

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOGE UNA SOLICITUD DE RENOVACION DE CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL Y SE ORDENA UNA VISTA DE INSPECCION TECNICA AMBIENTAL”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, y la Ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDOS****COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**

Que la Ley Marco 99 de 1993, consagra en su Artículo 23°.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción<sup>1</sup>, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (Subrayado fuera del texto).

Que según lo dispuesto en los numerales 9 del artículo 31 de la citada ley, le compete a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

**SITUACIÓN ACTUAL**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 0000234 de enero 13 2015, el señor **RAMON NAVARRO PEREIRA** en su condición de representante legal de la empresa Sociedad de Acueducto y Alcantarillado y Aseo Triple A S. A. E. S. P, solicita de la renovación de la Concesión de Agua para la prestación del servicio publico de acueducto, con un caudal asignado de 1.296.000  $m^3$  /mes para abastecer al Municipio de Puerto Colombia- Atlántico, por el termino de cinco (5) años proveniente del Río Magdalena.

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución N° 1164 del 23 Julio de 2010, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S. A E. S. P y se impone el cumplimiento de unas obligaciones, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

“Otorgar concesión de aguas superficiales para la prestación del servicio publico de acueducto con caudal asignado de \$ 1.296.000 metros cúbicos por mes, para abastecer al Municipio de Puerto Colombia a la Sociedad Acueducto, Alcantarillado y Aseo DE Barranquilla S. A E. S. P con Nit N° 800.135.913-1, ubicada en la calle 58 N° 67-09 de este Distrito, por el término de cinco años (5) contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, por las razones expresadas en la parte motiva de la misma”.

**CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1.993, numeral 9, establece como funciones de las Corporaciones. “Otorgar, concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley, para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecte o puedan afectar el Medio Ambiente.”

<sup>1</sup> Artículo 33 Ley 99 de 1993 °.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A  
AUTO No. DE 2015

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOGE UNA SOLICITUD DE RENOVACION DE CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL Y SE ORDENA UNA VISTA DE INSPECCION TECNICA AMBIENTAL”**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

El artículo 28 del Decreto 2811 de 1974, contempla “salvo disposiciones especiales, solo se pueden hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su articulado establece lo siguiente:

Artículo 92º ibídem - Para poder otorgarle, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños, y en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.

Artículo 93º ibídem.- Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad a ellas, se reglamente la distribución de las aguas de manera general para una misma corriente o derivación.

Artículo 94º.-ibídem Cuando el concesionario quisiera variar condiciones de una concesión, deberá obtener previamente la aprobación del concedente.

Artículo 95º ibídem.- Previa autorización, el concesionario puede traspasar, total o parcialmente, el derecho que se le haya concedido. La autorización podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la ley.

Que el artículo 5º del Decreto Ley 1541 de 1.978, reglamentario del Decreto Ley precitado establece: “son aguas de uso público e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas”

Que el artículo 28 del Decreto 1541 de 1978, estipula, “el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley.
- b. Por concesión.
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

Que el artículo 30 Ibídem “toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para hacer usos de las aguas públicas o sus cauces”.

Que así mismo el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 señala que: “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines. “ d) uso industrial”.

Artículo 50º.- Para que el concesionario pueda traspasar total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

En este orden de ideas, es procedente acoger para revisión y estudio la solicitud presentada por la empresa Sociedad de Acueducto Alcantarillado y Aseo TRIPLE A E. S. P S. solicita de la renovación de la Concesión de Agua para la prestación del servicio publico de acueducto, con un caudal asignado de 1.296.000 m<sup>3</sup> /mes para abastecer al Municipio de Puerto Colombia- Atlántico, por el termino de cinco (5) años del Río Magdalena.

Que en consecuencia de lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el presente Acto Administrativo procederá a iniciar el trámite de la solicitud, teniendo en cuenta que esta cumple con lo estipulado en la Ley y con fundamento en las siguientes disposiciones de carácter legal.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el art. 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No.

DE 2015

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOGE UNA SOLICITUD DE RENOVACION DE CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL Y SE ORDENA UNA VISTA DE INSPECCION TECNICA AMBIENTAL"

acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2012, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite"

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la licencia ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, fijando que las tarifas incluirán : a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta , b) el valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición el seguimiento y/o monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos , C) el valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios diseños técnicos que sean requeridos para la evaluación y seguimiento ambiental .

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución N° 1280 de 2010, por medio del cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para el proyecto cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta una tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, para la liquidación de la tarifa, en donde evalúan los parámetros de profesionales , honorarios, visitas a las zonas , duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total , viáticos diarios viáticos totales y costos de administración.

Que de conformidad con lo anterior la Corporación procedió a expedir la Resolución N° 464 DEL 13 AGOSTO DE 2013, por medio de la cual se fijo las tarifas para el cobro de servicios de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de calculo definidos en la normatividad aplicable. Esta resolución esta ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

De acuerdo a la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes valores por conceptos de evaluación ambiental a la concesión de agua, otorgados de acuerdo a lo descrito en la tabla N° 16 usuario de impacto alto de la Resolución N° 464 del 13 de agosto de 2013, más el incremento del IPC para el 2015.

Instrumentos de control	de	Servicios honorarios	de	Gastos de viaje	Gastos de administración	Total
Concesiones de agua.		\$2.862.098		\$221.909	\$1.016.001	\$ 4.100.008
TOTAL						\$4.100.008

En mérito de lo anterior, se

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Acoger la solicitud presentada por la empresa Sociedad de Acueducto y Alcantarillado y Aseo Triple A .S. A E.S.P mediante el cual solicita de la renovación de la Concesión de Agua para la prestación del servicio publico de acueducto, otorgado mediante la Resolución 1164 del 23 de Julio de 2010 con un caudal asignado de 1.296.000 m<sup>3</sup> /mes para abastecer al Municipio de Puerto Colombia- Atlántico, por el termino de cinco (5) años proveniente del Río Magdalena.

**ARTICULO SEGUNDO:** La Gerencia de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica verifique y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud.

**ARTICULO TERCERO:** La empresa Sociedad de Acueducto y Alcantarillado y Aseo Triple A .S. A E.S.P representada legalmente por **RAMON NAVARRO PEREIRA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de CUATRO MILLONES CIENTO MIL OCHO PESOS (\$4.100.008) M/L, por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOGE UNA SOLICITUD DE RENOVACION DE CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL Y SE ORDENA UNA VISTA DE INSPECCION TECNICA AMBIENTAL”**

*PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.*

*PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta entidad.*

*PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.*

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, el recurso de reposición ante la Gerente de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla, a los

**30 ABR. 2015**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JULIETTE SLEMAN CHAMS  
GERENTE GESTION AMBIENTAL**

Expediente: sin exp

Elaboro: Dra Kareem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 ( E )